





PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 17 de Mayo, 1996.

Año LXXVII

No. 41

Características

Permiso Oficio No. 4044.

114212816 0341083

23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUM. 261 POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLI-TICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.... 2

Precio del Ejemplar: \$3.00

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUM. 261, POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ANGEL H. AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA CUARTA LE-GISLATURA DEL HONORABLE CON-GRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBE-RANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que actualizar las normas constitucionales es un ejercicio de corresponsabilidad de gobernantes y gobernados, ya que en la Carta Fundamental se encuentran plasmadas las normas, principios y valores que regulan las relaciones entre ambos, y la creación, organización y funcionamiento de nuestras instituciones.

SEGUNDO. - Que los guerrerenses caminamos hacia un obje-Tivo realista, queremos una democracia no teórica, sino-

práctica, y nos consideramos capaces de perfeccionar nuestras normas fundamentales, concretizarlas en la práctica, es decir, buscamos que las normas sean un fiel trasunto de la realidad, que regulen los actos y hechos que nos lleven a perfeccionar nuestro comportamiento político dentro de una sociedad plural, en la gue jamás intereses personales o ilegítimos nos desvíen del rumbo de vivir y convivir en un marco de justicia, en donde la equidad, principal objetivo de los movimientos sociales, lleque finalmente a plasmarse en la construcción de una sociedad más igualitaria y humana.

TERCERO.- Que como todos sabemos, los mexicanos nos encontramos en los umbrales de un nuevo milenio, en el que tenemos que ajustar nuestras formas de vida a una etapa más civilizada.

CUARTO. - Que una de las grandes aspiraciones de los mexicanos es la de perfeccionar nuestra vida democrática; y al respecto, desde hace varios años los protagonistas electorales, como son el gobierno, los partidos políticos y los ciudadanos, han pugnado porque México alcance tan cara aspiración.

QUINTO. - Que después de una serie de trabajos, consultas y ajustes en torno a la Reforma Electoral, la Federación ha Optado por reformar la Ley Fundamental y las Leyes Electorales Reglamentarias.

. .. --, - 40 1110

SEXTO. - Que siguiendo la tendencia Federal, se hace necesario reformar y derogar diversos artículos de la Ley Fundamental de nuestro Estado, así como de las leyes reglamentarias electorales que con aquella se vean impactadas, con el objeto de sentar las bases fundamentales para perfeccionar los métodos y procedimientos que den credibilidad, transparencia y legitimidad al voto ciudadano en la elección de sus gobernantes.

SEPTIMO.- Que el Gobierno del Estado y los principales protagonistas electorales, preocupados porque Guerrero arribe a una forma democrática más evolucionada, llevaron a cabo "el diálogo para la Reforma Político Electoral", y después de amplias discusiones y consultas, se llegó a tomar el acuerdo para actualizar los grandes rubros como son:

La Reestructuración de los Organo. Electorales, con el objeto de ciudadanizarlos, responsabilizando al pueblo de Guerrero, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, para evitar así los múltiples conflictos post-electorales que generaban incertidumbre y altera-

consecuencia, se suprimió el Colegio Electoral del H. Congreso del Estado, ediminando la autocalificación de sus miembros y la calificación de las elecciones de gobernador y ayun tamientos.

El Tribunal Electoral del Estado, como el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral en nuestra Entidad, se moderniza mara en adelante contar con Salas Regionales, Central y de Segunda Instancia, respondiendo únicamente al mandato de la Ley, buscando con ello, dar mayor credibilidad y legitimación a los procesos electorales.

Se reforman las normas correspondientes al Financiamiento
de los partidos políticos que
participan en las contiendas
electorales, ampliando las coberturas, tanto económicas como
de acceso a los medios de
comunicación, tratando de que,
al respecto, haya equidad para
todos los contendientes. Se
precisa el tope de financiamiento
para los gastos de campaña para
así evitar conflictos y
dispendios de los protagonistas electorales.

Rubro muy importante es la integración cuantitativa de las próximas legislaturas al H. Congreso del Estado, pues en adelante contarán con 28 diputados de mayoría relativa y 18 de representación proporcional. Esta innovación hace más equitativa la integración del

Se reforma el Título Décimo, Capítulo II, y en particular, el artículo 97 de la Constitución Local, modificando las bases para la elección de sindicos y asignación de regidurias, atendiendo al criterio poblacional, continuando con la integración plural de los Ayuntamientos.

comisiones dictami-Las nadoras después de analizar la iniciativa original remitida a este H. Congreso por el Ejecutivo del Estado, no obstante que la misma únicamente se presentó con sólo reformas y adiciones a diversos artículos y que realmente se están practicando reformas y derogaciones a los mismos, proponemos, obedeciendo a una mejor técnica que se practica al artículo 97. legislativa, dividirla en dos partes, una de reformas y otra de derogaciones, pero sin alterar el fondo sustancial de la iniciativa al reacomodar algunos párrafos, en particular, del artículo 25 de la Constitumodificaciones que se contemplan en el cuerpo del decreto definitivo.

Por otra parte, los miembros integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, tomando en consideración los acuerdos tomaa última hora por los partidos políticos, en relación a la reforma electoral, y

con el objeto de integrar adecuadamente el conjunto de reformas a los diversos artículos de la Constitución Política Local, consideramos procedente reformar la fracción II del artículo 17 para incluir en su texto que, es prerrogativa de los ciudadanos quergerences, la de asociarse "libre, voluntaria y pacíficamente", para tratar asuntos políticos del Estado y los Municipios.

Por lo que respecta al artícu-16 25, párrafo octavo, de la Constitución Local, que trata de los derechos y prerrogativas de que gozarán los partidos políticos en el acceso a los medios de comunicación, se perfecciona el contenido del citado párrafo, para establecer que dicho acceso no sólo será equitativo sino además proporcional.

En lo referente a la reforma que trata precisamente de la integración de los Ayuntamientos, y en el cual se establecen las bases para la conformación de los mismos, se cambia el sentido de su redacción y se precisan las bases para integrar los 76 Ayuntamientos que Entidad conforman nuestra Federativa.

__ OCTAVO. - Que por todo lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras pedimos del Pleno se apruebe el Decreto correspondiente, para que en su oportunidad se proceda a las reformas de las leyes reglamentarias de la materia.

Por lo expuesto y con funda- tados y Ayuntamientos; mênto en lo dispuesto por el Artículo 47 Fracción I, de la Fracciones de la IV. Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien ARTICULO 25.-.... expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 261, POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO. - Se reforman los artículos 17 fracción II; 18 Fracción III, 25, 29 párrafos primero y tercero, 30, 47 Fracciones XXII y XXV, y 97 Fracciones I, párrafo primero, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 17
I
II Asociarse libre, vo- luntaria y pacíficamente para tratar asuntos políticos del Estado o del Municipio, y
III
ARTICULO 18
Fracciones I y II
III- Votar en las elecciones

ordinarias o extraordinarias para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;

Fracciones d	e la IV a VI
ARTICULO 25.	
•••••	
	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	•

Podrán constituirse partidos políticos estatales, cuando reúnan los requisitos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley.

El registro de los partidos políticos se ajustará a lo que las leyes dispongan. Aquellos partidos políticos que lo hayan perdido ante las autoridades federales, lo conservarán por el plazo que determine el Código Electoral del Estado de Guerrero.

Los Partidos Políticos gozarán de derechos y prerrogativas de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la Ley y entre los cuales figurarán el acceso equitativo y proporcional a la radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado; gozagán del régimen fiscal especial; contarán con financiamiento público y tendrán ta facultad exclusiva de nominar candidatos a cargos de elección popular conforme a sus documentos estatutarios.

La organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realizá a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Consejo Estatal Electoral y en cuya integración concurren los partidos políticos y los ciudadanos según lo disponga-la Ley. certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El Consejo Estatal Electoral se integrará de la manera
siguiente: nueve Consejeros
Electorales, con voz y voto; un
Representante por cada Partido
Político y un Secretario Técnico; todos ellos con voz. El
Presidente será electo por mayoría simple de entre los Consejeros Electorales.

Para mantener las condiciones que aseguren la imparcialidad y objetividad de la función electoral, los Consejeros Electorales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, en los términos previstos en el Código Electoral.

El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia y autónomo en sus decisiones; contará en su estructura con Consejos Distritales y Municipales; de igual manera, contará con órganos de vigilan-

cia. Los ciudadanos formarán las Mesas Directivas de Casilla. Estos órganos se integrarán de la manera que establezca la Ley.

Los órganos electorales, agruparán para su desempeño en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas al padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, capacitación electoral e impresión de materiales electorales. Los Consejos Distritales participarán en las elecciones de Digutados y Gobernador y los Consejos Municipales en las de Ayuntamientos y Diputados. Las sesiones de los Organos Colegiados Electorales serán públicas, en los términos que disponga la ley.

La calificación de las elecciones de Ayuntamientos, Diputados de Mayoría Relativa y
Representación Proporcional, así
como de Gobernador la hará el
Consejo Electoral respectivo,
en el ámbito de su competencia
y jurisdicción, de conformidad
con los términos, requisitos y
reglas establecidos en el Código Electoral del Estado de
Guerrero.

La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de
los que conocerán los órganos
electorales y las Salas del
Tribunal Electoral, éste será
Organo Autónomo y máxima autoridad Jurisdiccional en la ma-

teria. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente, al princípio de legalidad.

La declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, así como la asignación de Diputados y Regidores de Representación Proporcional podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la Ley.

Las resoluciones de las impugnaciones a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrán ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, mediante el recurso que los partidos podrán interponer cuando hagan valer agravios por los que se pueda modificar el resultado de la elección de que se trate. Los fallos de esta Sala serán definitivos e inatacables. La Ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados.

El Tribumal Electoral del

Estado tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral local, expedirá su reglamento interior y realizará las demás atribuciones que le confiera la ley.

El Tribunal Electoral tendrá la competencia y organización que determine la ley; funcionará en Pleno o en Salas y sus sesiones de resolución serán públicas en los términos que establezca la ley.

Para cada proceso electoral habrá una Sala de Segunda Instancia. Esta Sala será competente para resolver los Recursos de Reconsideración que se interpongan en términos de ley. La Sala de Segunda Instancia se integrará por los Magistrados de las Salas Central y Regionales, excepción hecha del Magistrado titular de la Sala cuya resolución se impugne.

El Tribunal Electoral del Estado se organizará en los términos que señale la ley. Para el ejercicio de su competencia contará con cuerpos de magistrados y de jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley. Los magistrados del Tribunal deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no padrán ser menores de los que

señala esta Constitución para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia. Serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta de su Coordinador.

ARTICULO 29.- El Congreso del Estado se compondrá por 28 Diputados de Mayoría Relativa, electos conforme al número de Distritos Electorales y hasta por 18 Diputados de Representación Proporcional, que serán asignados en los términos y condiciones que establezca la Ley. En ningún caso un partido político podrá contar con más de treinta diputados por ambos principios.

Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán la misma categoría legal e iguales derechos y obligaciones, concurriendo a la integración y a las resoluciones del H. Congreso, las cuales se tomarán invariablemente conforme al principio de mayoría de los asistentes a sesión.

ARTICULO 30. - Se tendrá como Diputado electore le ciudadano que hubiere obtenido la mayoría de votos, en el Distrito por el que fue registrado como candidato, una vez que se realice la declaración de validez por el Consejo Distrital respectivo, así como al que se le hubiera asignado una Diputación por el

principio de represe tación proporcional, una vez que se haya extendido la constancia de mayoría y de validez correspondientes por el órgano electoral, en los términos del ordenamiento legal aplicable.

ARTICULO 47. - Son atribuciones del Congreso del Estado:

Fracciones I a la XXI. -

XXII. - Elegir, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y a los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo previsto por la ley de la materia;

Fracciones XXIII y XXIV....

XXV. - Recibir de los Magistrados, de los Tribunales Electoral del Estado y de lo Contencioso Administrativo, la protesta de guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de una u otra emanen;

Fracciones XXVI a la XLVII.-

ARTICULO 97.- Los Ayuntamientos se integrarán a partir de las bases siguientes:

I.- En los municipios con más de 115 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal y dos Síndicos Procuradores; cuando

posean entre 115 mil y 300 mil	
habitantes, los formarán tam-	Párrafos Octavo al Décimo
bién 14 Regidores y hasta 28 si exceden esa cantidad.	Noveno Derogados.
exceden esa cancidad.	
	TITULO SEPTIMO
***************************************	CAPITULO III
	DE LA CALIFICACION DE
II En los municipios con	LAS ELECCIONES
población de 75 mil a 114,999	
habitantes, los Ayuntamientos	ARTICULO 38 (Se deroga)
se integrarán por un Presiden-	
te, un Síndico y hasta 12	ARTICULO 76 Bis
Regidores;	***************************************

III En los municipios que	***************************************
reunan entre 25 mil y 74,999	***,*********
habitantes, los Ayuntamientos	Déma 6. Contra (Co domais)
	Párrafo Sexto(Se deroga)
se integrarán por un Presiden-	
te, un Síndico y hasta 8	TRANSITORIO
Regidores; y	
***	UNICO El presente decreto
IV	entrará en vigor al día si-
***************************************	guiente de su publicación en el
•••••	Periódico Oficial del Gobierno
	del Estado.
ARTICULO SEGUNDO Se dero-	Dado en el salón de sesiones
gan del artículo 25, los párra-	del Honorable Poder Legislati-
fos octavo, noveno, décimo,	vo, a los ocho días del mes de
décimo primero, décimo segun-	mayo de mil novecientos noventa
do, décimo tercero, décimo cuar-	y seis.
to, décimo quinto, décimo sex-	•
to, décimo séptimo, décimo oc-	DIPUTADO PRESIDENTE.
tavo y décimo noveno; el artícu-	C. CESAR FLORES MALDONADO.
lo 38 y del artículo 76 bis, el	Rúbrica.
_	Rubi Ica.
sexto párrafo, para quedar como	
sigue:	DIPUTADA SECRETARIA.
	C. MA. GUADALUPE EGUILUZ
	BAUTISTA.
ARTICULO 25	Rúbrica.
	DIPUTADA SECRETARIA.
	C. GONZALA VINALAY HERNANDEZ
	Rúbrica.
	En cumplimiento de lo dis-
	mes a deside was not a man

puesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los dieciseis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. LIC. ANGEL H. AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. LIC. FERMIN GERARDO ALVARADO ARROYO. Rúbrica. ACUERDO POR EL QUE SE
DECLARAN VALIDAS LAS
REFORMAS Y DEROGACIONES DE
LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE GUERRERO, EN TERMINOS
DEL DECRETO NUMERO 261.

ANGEL H. AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA CUARTA LE-GISLATURA DEL HONORABLE CON-GRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBE-RANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo del Estado, presentó a este Honorable Congreso, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversos artículos de la Constitución Política Local, misma que en sesión ordinaria de fecha 26 de abril del año en curso, fue urnada a comisiones para la emisión del Dictamen y Proyecto de Decreto respectivos.

Que en sesión ordinaria de fecha 8 de mayo del año en curso, el Pleno de la Quincuagésima Cuarta Legislatura, previos los trámites legales, aprobó el Decreto Número 261 por el que se reforman y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que para dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III del Artículo 125 de la Constitución Política Local, la Presidencia de este Honorable Congreso giró Oficio Circular Número II/96, de fecha 8 de mayo del presente año, a-los Ayuntamientos de los Municipios que integran nuestra Entidad Federativa, por el cual se hace de su conocimiento las reformas y derogaciones antes mencionadas.

Que con fecha 16 del mes y año en curso, el C. LIC. EMILIO I. ORTIZ URIBE, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, rindió informe oportuno, tanto a las Comisiones Conjuntas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Administración de Justicia, así como a la Presidencia de este Cuerpo Colegiado, en el sentido de haberse recibido la mayoría de votos aprobatorios de distintos Municipios, respecto del Decreto Número 261.

Que tomando en consideración que se ha recibido la
comunicación oficial por medio
de la cual se aprueba el Decreto
261, por el que se reforman y
derogan diversos artículos de
la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de
Guerrero, por los siguientes H.
Ayuntamientos: San Miguel
Totolapan; Olinalá; Tetipac;

Atenango del Río; San Marcos; José Azueta; Tta. San Luis Acatlán; Copala; Pilcava; Florencio Villarveal; Tlacoachistlahuaca; Azoyú; Xochistlahuaca; Igualapa; Tecpan de Galeana; Ayutla de los Libres; Tecoanapa; Alpoyeca; Coyuca de Catalán; Gral. Heliodoro Castillo; Quechultenango; Mochitlán; Eduardo Neri; Copanatoyac; Chilapa de Alvarez; Petatlán; Pungarabato; Tlapehuala; Tepecoacuilco de Trujano; Apaxtla de Castrejón: Buenavista de Cuéllar; Mártir de Cuilapan; Huitzuco de los Figueroa; Iguala de la Independencia; Juan R. Escudero; Ometepec; Acapulco; Cualac; Cuetzala del Progreso; Chilpancingo de los Bravo; Tlapa de Comonfort; Zitlala; Atlixtac; Benito Juárez: Cocula: Leonardo Bravo: Huamuxtitlán: Acapetlahuaya y Atlamajalcingo del Monte.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este Honorable Congreso, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO UNICO. - Se declaran válidas las reformas y derogaciones a los artículos 17 fracción II. 18 fracción III, 25, 29 párrafos primero y tercero, 30; 38; 47 fracciones XXII y XXV; 76 Bis párrafo sexto; y 97 fracciones I, párrafo primero, II, III, y IV de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Guerrero, en términos del Decreto Número 261.

TRANSITORIO

UNICO. - Las citadas reformas y derogaciones a la Constitución Política Local, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los dieciseis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.

C. CESAR FLORES MALDONADO.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

C. MA. GUADALUPE EGUILUZ BAUTISTA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

C. GONZALA VINALAY HERNANDEZ
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y
IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Guerrero y
para su debida publicación y
observancia expido el presente
Acuerdo en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en la
Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los dieciseis días del
mes de mayo de mil novecientos
noventa y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. LIC. ANGEL II. AGUIRRE RIVERO. Rúbrica

El Secretario General de Gobierno.

C. LIC. FERMIN GERARDO ALVARADO ARROYO.

The second secon

Rúbrica.